

lo dispuesto en el presente Real Decreto, en cuanto afecte al personal, y los demás gastos se cubrirán con cargo a las dotaciones económicas consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para el Ministerio de Justicia.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

MINISTERIO DE HACIENDA

1821 *ORDEN de 17 de enero de 1980 por la que se prorroga la presentación de las declaraciones resumenes anuales de retenciones, a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio de 1979.*

Ilustrísimo señor:

La novedad de las normas referentes a la materia de resúmenes anuales de retenciones sobre rendimientos del trabajo y del capital, a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como su reciente publicación, hacen aconsejable el prorrogar el plazo a que se refiere la Orden de 11 de diciembre de 1979, a fin de facilitar la labor de los contribuyentes y de la Administración.

Asimismo es preciso aclarar la conjunción en el tiempo de la presentación de las declaraciones y el ingreso efectivo.

Por ello, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Los resúmenes anuales de retenciones a que se refiere la Orden de 11 de diciembre de 1979 en sus apartados I y II, que deban presentarse en el mes de enero de cada año, podrán presentarse, en relación al ejercicio de 1979, hasta el 29 de febrero del presente año.

Segundo.—Siempre que exista declaración e ingreso del último trimestre o semestre de retenciones de un ejercicio, éste se efectuará en el mismo plazo de presentación del resumen anual de tales retenciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de enero de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

1822 *REAL DECRETO 128/1980, de 18 de enero, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.*

El Real Decreto novecientos veintiuno/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días veintisiete de enero y veintiséis de abril del año en curso, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de aplicación de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por Real Decreto novecientos veintiuno/mil novecientos setenta y nueve de veintisiete de abril, y cuya última prórroga fue concedida por el Real Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de octubre del mismo año.

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

1823

ORDEN de 24 de enero de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) ..	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Otros crustáceos congelados ..	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Potas congeladas	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Otros cefalópodos congelados ..		10
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Berkässe y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 20.905 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	1.035
— Igual o superior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	918
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 22.209 pesetas por 100 kilogra-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
mos de peso neto e inferior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	1.038	un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
— Igual o superior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	873	— Igual o inferior al 48 por 100 con un valor CIF igual o superior a 16.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	2.386
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 con un valor CIF igual o superior a 17.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	2.418
— Igual o superior a 23.018 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	1.002	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 con un valor CIF igual o superior a 17.455 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	2.449
— Igual o superior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	782	Los demás	04.04 D-3	2.694
Los demás	04.04 A-2	2.711	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Quesos de pasta azul:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 17.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-2	2.461	— Pamigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorese, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.226 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	2.728
Quesos fundidos:			— Otros quesos Parmigiano	04.04 G-1-a-2	2.887
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzel, con hierbas (llamado Schabziger) presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-a	1.020	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 16.807 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 18.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	2.532
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	1.020	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.126 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	2.549
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.638 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-c	1.033	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.063 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 19.206 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04 G-1-b-3	1.508
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con			Otros quesos, con un contenido de agua en la materia		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	2.589	Alimentos para animales:		
Los demás	04.04 G-1-b-6	2.589	Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Superior al 72 por 100 en peso y condicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:			Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	2.589	Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	2.589	Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
— Los demás	04.04 G-2	2.589	Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30	Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:			Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete.	15.07 A-2-a-2	25.000	Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	25.000	Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
		Ptas/Kg.	Alimentos para animales:		
			Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
		Ptas/Tm.	Torta de algodón	23.04 A	10
			Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
			Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
			Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
			Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
			Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
			Queso y requesón:		
			Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
			Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
			En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
			— Igual o superior a 20.985 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
			— Igual o superior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
			— Igual o superior a 22.209 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
			— Igual o superior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
			— Igual o superior a 23.018 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de enero de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

1824 ORDEN de 24 de enero de 1980 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	3.324
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	1.957
Mijo	Ex. 10.07 C	14
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almorzas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10

Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.

En ruedas normalizadas y con un valor CIF:

- Igual o superior a 20.985 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto
- Igual o superior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto

En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:

- Igual o superior a 22.209 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto
- Igual o superior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto

En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:

- Igual o superior a 23.018 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto